

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VILLAS DE LOMAS
VERDES APARTMENTS,
LOMAS VERDES
ASSOCIATES, L.P.,
ALBORS PROPERTY
CORP., ATTENURE
HOLDINGS TRUST II Y
HRH PROPERTY
HOLDINGS LLC

Demandante-Recurrida

V.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

Demandada-Peticionaria

KLCE202000444

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09140 (603)

Sobre:
DAÑOS Y OTROS

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 3 de septiembre de 2020.

La peticionaria, Triple S Propiedad Inc., solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a una moción de desestimación.

La parte recurrida compuesta por Villas de Lomas Verdes Apartments, Lomas Verdes Associates L.P., Albors Properties Corporation y otros, presentó su oposición al recurso.

Los hechos que preceden la controversia se detallan a continuación.

I

Los recurridos demandaron a la peticionaria por incumplir con el contrato de seguro, debido a que se negó a indemnizarles por las pérdidas causadas por el Huracán María. Villas de Lomas Verdes adujo que contrató a la codemandante Attenure, para que reparara el edificio, en vista de que la peticionaria se negó a concederle una

indemnización apropiada por los daños. La parte recurrida argumentó que, en el acuerdo de cesión, Attenure adquirió un poder legal para reclamarle a la aseguradora, además de un título en pleno dominio de un interés indivisible sobre la reclamación y los beneficios asociados a esta. Véase, *Demandada Enmendada*, págs. 14-79 del apéndice del recurso.

Triple S solicitó al TPI que dictara sentencia por las alegaciones. La aseguradora alegó que Attenure y HRH no tienen legitimación activa porque no fueron parte del contrato de seguro. La peticionaria cuestionó la validez de la cesión entre Attenure y Villas de Lomas Verdes Apartments, porque el contrato de seguro prohíbe expresamente la cesión o transferencia de los derechos y o responsabilidades del asegurado a un tercero, sin el consentimiento escrito de Triple S. Véase, *Solicitud de sentencia por las alegaciones*, págs. 60-108 del apéndice del recurso.

La aseguradora se refirió a la cláusula siguiente:

F. Transfer of your Rights And Duties Under This Policy

Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured.

Véase, pág. 147 del apéndice del recurso.

La peticionaria argumentó que Attenure no tiene legitimación activa, porque el contrato de cesión es nulo. Sostuvo que, aunque la cesión ocurrió luego del evento que dio paso a la reclamación, el asegurado aún tenía múltiples deberes impuestos por la póliza.

Por su parte, la recurrida defendió la validez del contrato de cesión ya que, en la póliza de seguro, no existe una prohibición específica sobre cesión post pérdida. Villas de Lomas Verdes adujo que no cedió sus derechos ni deberes bajo la póliza. La demandante sostuvo que solo cedió su interés en una reclamación relacionada exclusivamente con el Huracán María y que lo hizo luego de ocurrida

la pérdida asegurada. Según los demandantes, la cesión de la reclamación post pérdida no incidió con la cláusula invocada por la peticionaria, porque no aumentó la exposición de riesgo de Triple S. Además de que la aseguradora tampoco ha sufrido daños por la cesión. Véase, *Oposición a la solicitud de sentencia por las alegaciones*, págs. 327-365 del apéndice del recurso.

El 23 de marzo de 2020, el foro primario denegó la *Moción de sentencia por las alegaciones*. El tribunal de instancia concluyó que la cláusula del contrato de seguro, invocada por Triple S, no impide que el asegurado ceda su interés sobre una reclamación post pérdida. El TPI reconoció la validez de esa cláusula. No obstante, rechazó que dicha cláusula impida al asegurado transferir sus derechos y obligaciones sin el consentimiento escrito de la aseguradora, excepto en caso de muerte del primero. Véase, *Resolución y Orden*, págs. 478-487 del apéndice del recurso.

El foro recurrido concluyó que la cláusula invocada por la peticionaria es válida en cuanto a que constituye un pacto en contrario a la cesión de los derechos y obligaciones. Sin embargo, resolvió que esa condición no es oponible a una cesión del interés, realizada posterior a la ocurrencia de los daños en la propiedad asegurada. El tribunal de instancia señaló que existe una diferencia significativa entre la cesión a un tercero antes de la pérdida y luego de su ocurrencia. Según el foro primario, en este último caso, la cesión no aumenta el riesgo de la pérdida para el asegurador, porque sus obligaciones están establecidas por la ocurrencia de la pérdida cubierta. Por esa razón, determinó que Attenure tiene legitimación para continuar en el pleito y que Triple S no puede utilizar la moción de desestimación, para solicitar la nulidad de los acuerdos de los que no fue parte. Además, determinó que dichos acuerdos, no le generan perjuicio alguno, porque su responsabilidad permaneció inalterada luego de la cesión.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, la aseguradora presentó este recurso alegando los errores siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN, A PESAR DE QUE EL ESTADO DE DERECHO VIGENTE EN PUERTO RICO RECONOCE LA VALIDEZ Y EXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA DE INCEDIBILIDAD DE DERECHOS Y DEBERES BAJO UNA PÓLIZA DE SEGUROS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN, AÚN CUANDO RECONOCIÓ LA VALIDEZ, CLARIDAD Y FALTA DE AMBIGÜEDAD DE LA CONDICION F DISPUESTA EN LA PÓLIZA, Y QUE LA MISMA NO ERA AMBIGÜA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA AL IMPONER UNA INTERPRETACIÓN TEMPORAL FORZOSA SOBRE UNA CLÁUSULA DE INCEDIBILIDAD DE DERECHOS Y DEBERES REESCRIBIENDO ASÍ EL CONTRATO DE SEGUROS Y VIOLENTANDO NORMAS ARRAIGADAS DE INTERPRETACIÓN DE CONTRATO EN NUESTRA JURISDICCIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECLARAR NULO, INEFICAZ Y/O NO OPONIBLE A TRIPLE-S EL ACUERDO DE CESIÓN Y LOS ACUERDOS ACCESORIOS HECHOS AL AMPARO DE AQUEL POR CARECER DE OBJETO Y CAUSA, TODA VEZ QU EL OBJETO DE DICHO ACUERDO ERA INSTRANSMISIBLE POR NO TENER EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE TRIPLE-S.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA ATTENURE Y HRH A PESAR DE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR NO SER PARTES EN EL CONTRATO DE SEGUROS Y POR SER NULO, INEFICAZ Y/O NO OPONIBLE A TRIPLE-S LA CESIÓN BAJO LA CUAL PRETENDEN AMPARAR SU LEGITIMACIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE TRIPLE-S CARECÍA DE LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR EL ACUERDO DE CESIÓN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN CUANTO AL ASEGURADO A PESAR DE QUE INCUMPLIÓ CON LA CLÁUSULA DE *LEGAL ACTION AGAINST US* DISPUESTA EN LA PÓLIZA, LO CUAL LE IMPIDE RECLAMAR JUDICIALMENTE.

I**A. El Auto de Certiorari**

El auto de certiorari es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de uno de inferior jerarquía. Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de un error cometido por un tribunal inferior. La característica principal del certiorari es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 2019 TSPR 10, 202 DPR ___ (2019); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone una prohibición a la revisión en certiorari de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 595. Esta regla fue objeto de modificaciones importantes en el 2009 con el propósito de atender los inconvenientes asociados con las dilaciones ocasionadas por el antiguo esquema y la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que la mayor parte de las determinaciones interlocutorias, podían esperar hasta la conclusión del caso, para ser revisadas en apelación junto con la sentencia. La nueva regla confirmó que el tribunal apelativo no tiene que exponer las razones para denegar el recurso de certiorari. Como anticipáramos, el propósito al respecto es acelerar el trámite

apelativo intermedio. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Según lo dispone la regla citada, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: 1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; 2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y 3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para su expedición y a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Aunque la Regla 52.1, *supra*, nos faculta para revisar la negativa del Tribunal de Primera Instancia a una moción de carácter dispositivo, no encontramos razón alguna para intervenir con la decisión de ese foro de denegar la moción de desestimación presentada por Triple-S.

La peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el foro primario abusó de su discreción o cometió un error de derecho al denegar la solicitud de desestimación.

En ausencia de una demostración clara de que el tribunal de instancia actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por eso, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones